



CÓDIGO DE ÉTICA DE LA ASOCIACIÓN DE INVESTIGADORES DE MERCADO Y OPINIÓN PÚBLICA, AIM

Este Código ha sido concebido como marco para la autorregulación de aquellos involucrados en la investigación de mercados, opinión y social y en el análisis de datos, basado en el Código de Ética de ESOMAR.

Es responsabilidad de los miembros de AIM conocerlas, acatarlas y difundirlas entre sus empleados, subcontratados.

Este Código establece estándares esenciales de conducta ética y profesional para así mantener la confianza del público en la investigación, a su vez todo asociado deberá cumplir las normas establecidas en el ordenamiento jurídico vigente en Chile, incluyendo especialmente, pero no limitándose a, las obligaciones establecidas en las leyes sobre tratamiento de datos personales y protección de los derechos de los Consumidores

Este Código pretende garantizar que los investigadores y analistas en el proceso de investigación y análisis de datos, tengan un comportamiento responsable, ético y profesional en el manejo de los datos y de la información, tanto respecto de las personas que participan en este proceso como para con los clientes.

TÍTULO I DEFINICIONES

ARTÍCULO PRIMERO: Definiciones

Para efectos de este Código de Ética, los siguientes términos tendrán el significado que aquí se señala:

Actividad ajena a la investigación: cualquier acción directa tomada hacia un individuo cuyos datos personales hayan sido recogidos o analizados con la intención de cambiar su actitud, opinión o actuación.

Análisis de datos: proceso de examinar conjuntos de datos para determinar patrones ocultos, correlaciones desconocidas, tendencias, preferencias y cualquier otra información útil a los propósitos de la investigación.

Aviso de privacidad (en ocasiones expresado como política de privacidad): resumen publicado de las prácticas relativas a privacidad de una organización que describe la manera en que dicha organización recoge, utiliza, comunica y gestiona los datos personales.

Ciente: cualquier persona u organización que solicita, encarga o suscribe total o parcialmente un proyecto de investigación.

Consentimiento: indicación libre e informada de una persona que acepta la recogida y tratamiento de sus datos de carácter personal.

Datos personales: Tienen el significado entregado por la ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada o aquella que la reemplace.

Datos primarios: datos recogidos por un investigador de o sobre un individuo con objeto de una investigación.

Datos secundarios: Datos recogidos para otra finalidad y posteriormente empleados en una investigación.

Investigación: (incluye todo tipo de investigación de mercados, opinión y social y el análisis de datos) recopilación e interpretación sistemática de información sobre personas u organizaciones. Utiliza métodos estadísticos y analíticos y técnicas de las ciencias sociales aplicadas, conductuales y de tratamiento de datos para obtener percepciones o elementos de apoyo a la toma de decisiones por parte de los proveedores de bienes y servicios, organismos gubernamentales, organizaciones sin ánimo de lucro y el público en general.

Investigador: cualquier persona u organización que lleva a cabo una investigación o actúa como consultor en la misma, incluidas aquellas personas que trabajan en la organización del cliente y cualquier empleado subcontratista.

Niños: individuos para quienes debe obtenerse el permiso parental o de un adulto responsable para participar en una investigación. Menores de 14 años.

Perjuicio Tangible y material: puede ser una lesión física o una pérdida financiera.

Perjuicio intangible o moral (como puede ser un daño a la reputación o clientela), o una intrusión excesiva en la vida privada, incluidos mensajes de marketing personalizados no solicitados.

Personas vulnerables: personas que pueden tener limitada su capacidad de tomar decisiones voluntarias e informadas, incluyendo aquéllos con dificultades cognitivas o incapacidades de comunicación.

Recogida pasiva de datos: recogida de datos personales mediante observación, medición o grabación de los comportamientos o acciones de un individuo.

Titular de los datos: individuo cuyos datos personales son utilizados en una investigación.

TÍTULO II PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO SEGUNDO: Principios Fundamentales

Este Código está basado en tres principios fundamentales que han descrito a la investigación de mercados, opinión y social a lo largo de su historia.

Estos principios suponen la interpretación de base para la aplicación de los artículos que componen el Código:

1. Cuando se recogen datos personales de los titulares de los datos con propósitos de investigación, los investigadores deben ser transparentes en relación a la información que se proponen recoger, el propósito de su recogida, a quién se comunicará y de qué manera.
2. Los investigadores deben asegurarse de que los datos personales utilizados en una investigación están debidamente protegidos frente a accesos no autorizados y no serán revelados sin el consentimiento del titular del dato.
3. Los investigadores observarán una conducta ética y no realizar nada que pudiera dañar a un titular de los datos o perjudicar la reputación de la investigación de mercados, opinión y social.

TÍTULO III RESPONSABILIDADES CON LOS TITULARES DE LOS DATOS

ARTÍCULO TERCERO: Responsabilidades

En las investigaciones:

1. Los investigadores deben asegurarse de que los titulares de los datos no se vean perjudicados como consecuencia directa del uso de sus datos personales en una investigación.
2. Los investigadores deberán tener un cuidado especial cuando la naturaleza de la investigación es sensible o cuando las circunstancias bajo las que se recojan los datos pueden causar a los titulares de los datos molestias o trastornos.

3. Los investigadores deben tener en cuenta que la investigación se apoya en la confianza del público en la integridad de la investigación y en el tratamiento confidencial de la información suministrada para su consecución, y por lo tanto deben aplicar la diligencia necesaria para mantener la distinción entre una investigación y otras actividades ajenas a la investigación.

4. Las personas ajenas a la investigación también deben poder distinguir claramente la investigación de otras actividades comerciales.

5. Si los investigadores desarrollan actividades ajenas a la investigación, por ejemplo, actividades comerciales o promocionales dirigidas individualmente a los titulares de los datos, dichas actividades deben distinguirse y separarse claramente de la investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Niños, adolescentes y otras personas vulnerables

Los investigadores deben obtener el consentimiento del progenitor o adulto responsable cuando recojan datos de niños o de cualquier persona que tenga asignado un tutor legal.

Los investigadores deben tener un cuidado especial cuando consideren involucrar niños y adolescentes en una investigación. Las preguntas formuladas deben tener en cuenta su edad y grado de madurez.

Cuando se trabaje con otras personas vulnerables, los investigadores deben asegurarse de que tales personas son capaces de tomar decisiones informadas y que no sean presionadas de forma indebida para cooperar en una solicitud de investigación.

ARTÍCULO QUINTO: Minimización de datos

Los investigadores deben limitar la recogida o el tratamiento de datos personales a aquellos que sean relevantes para la investigación.

ARTÍCULO SEXTO: Recogida de datos primarios

A) Cuando se recojan datos personales directamente de un titular de los mismos para el propósito de una investigación:

i) Los investigadores deben identificarse de inmediato y los titulares de los datos deben poder verificar sin dificultad la identidad y buena fe del investigador.

ii) Los investigadores deben exponer claramente el propósito general de la investigación tan pronto como sea metodológicamente posible.

iii) Los investigadores deben garantizar que la participación es voluntaria y se basa en información adecuada y no engañosa relativa al propósito y naturaleza de la investigación.

iv) Los investigadores deben informar a los titulares de los datos si hay alguna actividad que implique un re-contacto y dichos titulares deben estar de acuerdo con el re-contacto. La única excepción a esto es el re-contacto con fines de control de calidad.

v) Los investigadores deben respetar el derecho de los titulares de los datos a rechazar una solicitud de participar en una investigación.

B) Los investigadores deben permitir a los titulares de los datos retirarse en cualquier momento de una investigación y acceder a rectificar los datos personales que de ellos se conserven.

C) La recogida pasiva de datos debería estar basada en el consentimiento del titular de los datos y cumplir todos los requisitos del Artículo Sexto letra a).

D) Cuando se empleen métodos de recogida pasiva de datos en los que no sea posible obtener el consentimiento, los investigadores deben tener una base legal para recoger los datos y deben eliminar u ocultar cualquier característica identificativa tan pronto como sea operacionalmente posible.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Uso de datos secundarios

Cuando se empleen datos secundarios que incluyan datos personales los investigadores deben asegurarse de que:

a) El uso pretendido es compatible con el propósito para el que originalmente se recogieron los datos.

b) Los datos no se recogieron violando las restricciones legales, mediante engaño, o de manera que no era aparente o razonablemente discernible o prevista por el titular de los datos.

c) El uso pretendido no se excluyó específicamente del aviso de privacidad suministrado en el momento de la recogida inicial.

d) Se respete cualquier solicitud de un titular de los datos relativos a que sus datos no sean usados con otras finalidades.

e) El uso de los datos no será perjudicial para los titulares de los datos y que se adoptan medidas para evitarles tales perjuicios.

ARTÍCULO OCTAVO: Protección de datos y privacidad

(a) Si los investigadores tienen intención de recoger datos personales que pueden ser usados con una finalidad ajena a la investigación, esto debe quedar claro para los titulares de los datos antes de su recogida y debe obtenerse su consentimiento para su uso ajeno a la investigación.

(b) Los investigadores no deben comunicar a un cliente los datos personales del titular de los datos a no ser que éste haya dado su consentimiento a dicha comunicación y esté de acuerdo con el uso específico para el que serán empleados.

- (c) Los investigadores deben contar con un aviso de privacidad que sea fácilmente accesible y comprensible para los titulares de los datos.
- (d) Los investigadores deben asegurarse de que los datos personales no puedan ser trazables ni pueda ser identificable una persona por procesos de deducción (por ejemplo, mediante un análisis cruzado, uso de muestras reducidas o una combinación con otros datos como son los archivos de un cliente o datos secundarios de dominio público).
- (e) Los investigadores deben tomar todas las precauciones posibles para asegurar la conservación segura de los datos. Deben ser protegidos frente a riesgos de pérdida, accesos no autorizados, destrucción, uso indebido, manipulación o revelación.
- (f) Los datos personales no deben mantenerse por más tiempo del necesario que el propósito para el que fueron recogidos o usados.
- (g) Si se comunican datos personales a subcontratistas u otros proveedores de servicios, los investigadores deben asegurarse de que los destinatarios aplican al menos un nivel equivalente de medidas de seguridad.
- (h) Los investigadores deben tener un cuidado especial para mantener los derechos de protección de los titulares de los datos cuyos datos personales sean transferidos entre distintas jurisdicciones. Tales transferencias no deben realizarse sin el consentimiento del titular de los datos o con otra base legal. Además, los investigadores deben tomar las medidas razonables para asegurar que se respetan las medidas de seguridad adecuadas y que se cumplen los principios de protección de datos de este Código.
- (i) En caso de revelación que afecte a datos personales, los investigadores serán responsables ante los titulares de los datos afectados y deben cumplir la legislación aplicable a la notificación de una revelación de datos.

TÍTULO IV

RESPONSABILIDADES CON CLIENTES, PÚBLICO EN GENERAL Y SECTOR DE LA INVESTIGACIÓN.

ARTÍCULO NOVENO: Transparencia

- (a) Los investigadores deben diseñar la investigación conforme a las especificaciones y nivel de calidad acordados con el cliente y conforme al Artículo Décimo Primero letra a).
- (b) Los investigadores deben asegurarse de que los resultados y cualquier interpretación de los mismos estén claros y adecuadamente soportados por los datos.
- (c) Los investigadores deben permitir a petición del cliente la realización de comprobaciones independientes de la calidad de la recogida y tratamiento de los datos.

(d) Los investigadores deben proporcionar a los clientes información técnica suficiente de la investigación, de manera que les permita evaluar la validez de los resultados y de cualquier conclusión obtenida.

(e) Al reportar los resultados de una investigación, los investigadores deben distinguir claramente entre los resultados, la interpretación que los investigadores hagan de esos resultados y cualquier conclusión obtenida o recomendación emitida.

ARTÍCULO DÉCIMO: Publicación de resultados

(a) Cuando se publiquen los resultados de una investigación, los investigadores deben asegurarse de que el público tiene acceso a la información básica suficiente para evaluar la calidad de los datos empleados y la validez de las conclusiones.

(b) Los investigadores deberán tener disponible bajo petición la información técnica adicional que sea necesario para evaluar la validez de los resultados publicados, salvo cuando esté prohibido contractualmente.

(c) Cuando el cliente tenga intención de publicar los resultados de una investigación, los investigadores deben asegurarse de que son consultados sobre la forma y el contenido de la Publicación. Tanto el cliente como el investigador son responsables de garantizar que los resultados publicados no sean engañosos.

(d) Los investigadores no deben permitir que su nombre o el de su organización se asocie con la difusión de las conclusiones de un proyecto de investigación a menos que los datos confirmen adecuadamente dichas conclusiones.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Responsabilidad profesional

(a) Los investigadores deben ser honestos, veraces, objetivos, y garantizar de que la investigación se lleva a cabo según principios, métodos y técnicas científicas.

(b) Los investigadores deben actuar siempre de forma ética y no realizar actuaciones que puedan dañar injustificablemente la reputación de la investigación o provocar en el público una pérdida de confianza en ella.

(c) Los investigadores deben ser honrados y honestos en todas sus actuaciones profesionales y de negocio.

(d) Los investigadores no deberán criticar injustificadamente a otros investigadores.

(e) Los investigadores no deben realizar declaraciones falsas o de cualquier forma engañosas acerca de su pericia, su experiencia o sus actividades, ni acerca de las de su organización.

(f) Los investigadores deben cumplir los principios de la libre competencia aceptados generalmente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Responsabilidad legal

Los investigadores deben cumplir toda la legislación nacional o internacional, códigos de conducta locales y estándares o normas profesionales.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Cumplimiento

(a) Los investigadores deben asegurarse de que la investigación se lleva a cabo conforme a este Código, de que los clientes y otras partes involucradas en la investigación expresen su acuerdo con el cumplimiento de sus requisitos, y de que el Código es aplicado, cuando sea apropiado, por todas las organizaciones, empresas e individuos en todas las fases de la investigación.

(b) La corrección de una infracción de este Código por un investigador, aunque es deseable, no excusa de haber cometido la infracción.

(c) La no cooperación de un miembro de AIM en una investigación disciplinaria llevada a cabo en relación a una posible infracción de este Código, será considerado una infracción de este Código.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Obligatoriedad y cumplimiento del Código

Las disposiciones establecidas en este Código son obligatorias para todos los Asociados, quienes se someten a su regulación y su observancia.

TÍTULO V COMITÉ DE ÉTICA

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMITÉ DE ÉTICA.

Habrá un Comité de Ética, compuesto de tres miembros que se elegirán cada dos años en la Asamblea General Ordinaria, designándose a los candidatos que resulten con el mayor número de votos. Existiendo empate entre dos o más candidatos que ocupen el último lugar entre las más altas mayorías respectivas, se repetirá la votación entre ellos y, si subsiste el empate, se recurrirá para dirimirlo al sorteo. Los miembros de dicho Comité podrán ser reelegidos indefinidamente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El Comité de Ética se constituirá dentro de los treinta días siguientes a su elección, procediendo a designar, de entre sus miembros, un presidente y un secretario. Deberá funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría

absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del que preside. Todos los acuerdos del Comité deberán constar por escrito y los suscribirán todos los miembros asistentes a la respectiva reunión.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: En caso de ausencia, fallecimiento, renuncia o imposibilidad de alguno de los miembros del Comité de Ética para el desempeño de su cargo, el Directorio le nombrará un reemplazante que durará en sus funciones sólo el tiempo que faltare para completar su período al miembro del Comité reemplazado.

Se considerará que existe ausencia o imposibilidad si el miembro del Comité no asiste por un período de tres meses.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El Comité de Ética, en el cumplimiento de sus funciones aplicará las medidas disciplinarias, en primera instancia, previa investigación de los hechos efectuada por el Instructor, conforme al procedimiento que señala el Artículo Décimo Quinto de los Estatutos de la Asociación.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:

El Comité está facultado para realizar consultas y solicitudes de información a los Asociados con el propósito de indagar una posible infracción.

TÍTULO VI PROCEDIMIENTO POR INICIATIVA DEL COMITÉ DE ÉTICA

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Inicio del procedimiento

Si el Comité de Ética estima que hay fundamentos para creer que un asociado ha infringido las normas de este Código, dará inicio al procedimiento sancionatorio notificando tal circunstancia al asociado. Esta notificación se efectuará por carta certificada y se entenderá practicada al quinto día siguiente a la fecha en que fue enviada.

La notificación deberá contener la siguiente información:

- a. Explicará cuál es la eventual infracción por la que se le investiga;
- b. Se fijará una fecha y lugar para la realización de la audiencia referida en el artículo siguiente, la que no podrá ser efectuada antes de 10 días ni después de 30 días contados desde la fecha de la notificación. La notificación interrumpe el plazo de prescripción establecido en el artículo vigésimo octavo .

Durante el período anterior a la realización de la audiencia, el Comité podrá realizar consultas y solicitudes de información al asociado, quien deberá contestarlas a más tardar el día de la audiencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Audiencia

El Comité y el Asociado investigado se reunirán en una audiencia en la que podrán exponer sus argumentos de forma y fondo, tanto oralmente como a través de medios escritos, y presentar los antecedentes que sustenten sus dichos. La audiencia se celebrará aún en ausencia del asociado investigado.

Al término de la audiencia, el Comité deberá levantar un acta dejando constancia de los argumentos de forma y fondo expuestos por los asistentes y de los antecedentes que hubieran sido aportados, los que deberán anexarse al acta.

El acta deberá ser firmada por el Comité y por el representante del asociado investigado, sin perjuicio de que no se verá afectada su validez por la ausencia de alguna firma.

Efectuada la audiencia, el Comité deberá resolver si el asociado investigado ha cometido o no la infracción y deberá aplicar alguna de las sanciones establecidas en el artículo vigésimo sexto si la infracción se ha verificado.

El Comité podrá abstenerse de aplicar sanciones si es que, a su juicio, el asociado investigado ha adoptado alguna medida concreta para corregir la conducta por la cual fue investigado y ha entregado prueba suficiente de ello.

El Comité podrá comunicar esta decisión al Asociado investigado el mismo día de la audiencia o podrá fijar un plazo para analizar con más detalle los antecedentes de la investigación, el que no podrá ser mayor a 30 días contados desde la fecha de la audiencia.

TÍTULO VII PROCEDIMIENTO POR RECLAMO DE TERCEROS

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Inicio del procedimiento

El procedimiento se iniciará por reclamación que presente cualquier persona a través de un formulario que la Asociación deberá disponer en su sitio web. Este formulario deberá solicitar la identificación del reclamante, su correo electrónico, domicilio y los hechos que fundan su reclamación.

No se acogerán a tramitación las reclamaciones en las que no se haya identificado el reclamante o no haya entregado sus datos de contacto.

La presentación de la reclamación interrumpe el plazo de prescripción establecido en el artículo vigésimo octavo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Admisibilidad de la reclamación

Dentro de los 10 días siguientes a la presentación de una reclamación, el Comité podrá desestimarla si considera que ésta carece manifiestamente de fundamento o si verifica que ha transcurrido el plazo

de prescripción establecido en el artículo vigésimo octavo, lo que deberá notificar al reclamante a través del correo electrónico que haya informado en el formulario de reclamación.

Si el Comité no se pronuncia dentro del plazo señalado, se entenderá que acoge a tramitación la reclamación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Etapa de conciliación

Transcurrido el plazo indicado anteriormente sin que el Comité haya desestimado la reclamación, éste tendrá cinco días para enviar al asociado una comunicación con el siguiente contenido:

- a. Una explicación de la reclamación incluyendo la transcripción de ella;
- b. los datos de contacto del reclamante;
- c. una descripción breve del procedimiento sancionatorio establecido en este Código y el plazo del que dispone el asociado para contestar la comunicación.

El Asociado tendrá 10 días hábiles, desde la recepción de la comunicación, para evaluar el reclamo y contestarlo. Si no contesta dentro del plazo anterior, o si lo hace oponiéndose al reclamo o sin señalar medidas suficientes para corregir la infracción que se le imputa, el Comité citará a la audiencia.

Si reconoce la infracción aducida y accede al reclamo, deberá indicar detalladamente las medidas que ha adoptado o que pretende adoptar para poner fin a la infracción y atender a la reclamación.

El Comité evaluará la suficiencia de las medidas y dictará, fundadamente, alguna de las siguientes resoluciones:

- a. Dar por terminado el procedimiento sancionatorio por considerar que la situación que originó el reclamo ha sido resuelta, sin citar a la audiencia referida en el artículo siguiente ni sancionar al asociado;

- b. Suspender condicionalmente el procedimiento sancionatorio por un plazo máximo de 6 meses, para efectos de verificar que las medidas informadas por el asociado han sido implementadas y cumplidas por éste.

Durante aquel periodo no se reanudará el curso de la prescripción.

Si durante el plazo de suspensión del procedimiento el Comité estima que las medidas han sido incumplidas por el asociado, el Comité deberá reanudar el procedimiento sancionatorio citando a las partes a la audiencia.

Si el Asociado cumple con las medidas durante el plazo establecido, el Comité dictará una sentencia dando término al procedimiento sin sancionar al asociado.

- c. Citar a la audiencia. .

Las sentencias de término del procedimiento indicadas en las letras (a) y (b) serán difundidas en conformidad con el artículo trigésimo segundo y comunicada a las partes por medio de correo electrónico.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Citación y realización de audiencia

La citación para la realización de la audiencia deberá efectuarse por carta certificada enviada a ambas partes el mismo día, y se entenderá notificada al quinto día siguiente a la fecha en que fue enviada.

Esta carta deberá fijar una fecha y lugar para la realización de la audiencia, la que no podrá ser efectuada antes de 10 días ni después de 30 días contados desde la fecha de la notificación.

Durante el período anterior a la realización de la audiencia, el Comité podrá realizar consultas y solicitudes de información a las partes, quienes deberán contestarlas a más tardar el día de la audiencia.

En la audiencia se reunirán el reclamante y el Asociado reclamado y podrán exponer ante el Comité sus argumentos de forma y fondo, tanto oralmente como a través de medios escritos, y presentar los antecedentes que sustenten sus dichos. La audiencia se llevará a cabo con las partes que asistan.

Al término de la audiencia, el Comité deberá levantar un acta dejando constancia de los argumentos de forma y fondo expuestos por las partes y de los antecedentes que hubieran sido aportados, los que deberán anexarse al acta.

El acta deberá ser firmada por el Comité y por los representantes de las partes asistentes, sin perjuicio de que no se verá afectada su validez por la ausencia de alguna firma.

Efectuada la audiencia, el Comité deberá apreciar los antecedentes de acuerdo con las reglas de la sana crítica y resolverá la controversia desestimando la reclamación, o acogéndola total o parcialmente, en cuyo caso deberá aplicar alguna de las sanciones establecidas en el Artículo vigésimo sexto si la infracción se ha verificado.

No obstante, lo anterior, el Comité podrá abstenerse de aplicar sanciones si es que el Asociado reclamado ha llegado a algún acuerdo con el reclamante para reparar el daño que le hubiera ocasionado la infracción.

El Comité podrá comunicar su decisión a las partes el mismo día de la audiencia o podrá fijar un plazo para analizar con más detalle los antecedentes presentados por las partes, el que no podrá ser mayor a 30 días contados desde la fecha de la audiencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Sanciones

El Comité podrá aplicar las siguientes sanciones al Asociado que haya cometido una infracción a las normas de este código:

- a. Amonestación Verbal
- b. Amonestación por escrito.
- c. Suspensión:

Hasta por tres meses de todos los derechos en la Asociación, por incumplimiento de las obligaciones prescritas en el Artículo Noveno de los Estatutos de la Asociación.

Transitoriamente, por atraso superior a noventa días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la Asociación, suspensión que cesará de inmediato al cumplirse la obligación morosa.

Tratándose de inasistencias a reuniones se aplicará la suspensión por tres o más inasistencias injustificadas, dentro del año calendario.

Durante la suspensión el socio afectado no podrá hacer uso de ninguno de sus derechos, salvo que el Comité de Ética haga excepciones de acuerdo a los antecedentes presentados, debiendo cumplir en todo caso con sus compromisos pecuniarios durante ese período.

d. Expulsión basada en las siguientes causales:

1.- Incumplimiento de las obligaciones pecuniarias para con la Asociación durante seis meses consecutivos, sea por cuotas ordinarias o extraordinarias, sin que se haya pactado un convenio de pago.

2.- Causar grave daño de palabra, por escrito o con obras a los intereses de la Asociación.

El daño debe haber sido comprobado por medios incuestionables.

3.- Haber sufrido tres suspensiones en sus derechos, por alguna de las causales establecidas en la letra c) de este artículo, en un período de dos años contados desde la primera suspensión.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Plazos

Todos los plazos señalados en este Código serán de días corridos, a menos que indiquen lo contrario.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: Prescripción

El Comité de Ética, no podrá establecer sanciones si las acciones indicadas en este Título se encuentran prescritas.

Estas prescribirán en el plazo de 6 meses contados desde la ocurrencia del hecho que funda la infracción. El Asociado investigado o reclamado podrá alegar la prescripción de la acción en cualquier instancia del procedimiento antes de la dictación de la sentencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: Cosa juzgada

El Comité no podrá sancionar a un mismo Asociado más de una vez por el mismo hecho, a menos que las sanciones posteriores se establezcan en procedimientos iniciados por reclamantes distintos.

El Asociado investigado o reclamado podrá alegar que los hechos ya fueron juzgados en cualquier instancia del procedimiento antes de la dictación de la sentencia.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: Comparecencia

Los Asociados deberán comparecer en el procedimiento sancionatorio representados por la persona que figure como su representante en el Registro de Asociado, o por cualquier otra persona que haya sido debidamente facultada por el Asociado para dichos efectos.

Artículo TRIGÉSIMO PRIMERO: Comunicaciones

Todas las comunicaciones entre el Comité y las partes de un procedimiento sancionatorio deberán realizarse por medio de correo electrónico, a menos que este Código disponga un mecanismo de notificación diferente.

Artículo TRIGÉSIMO SEGUNDO: Registro de los procedimientos y publicación de las sentencias El Comité de Ética deberá llevar registro de todas las actuaciones y antecedentes del procedimiento sancionatorio. Además, deberá publicar todas sus sentencias y las que deriven de los recursos de reconsideración y apelación en el sitio web de la Asociación.

